REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2024-00103

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de Tutela iniciada por el Sr. Rafael Enrique Hernández Ortega, contra Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales el de Petición, a la Seguridad Social, a la Salud en Conexidad con la Vida, a la Igualdad, el Derecho A Ser Calificado y Lograr la Pérdida de Capacidad Laboral, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que la parte accionante laboró en la Empresa o Establecimiento Comercial llamada GRANERO LA SOMBRA con contrato verbal. (Por casi siete (7) meses).

La fecha de ingreso fue del 17 de marzo del 2023 al 31 de agosto del 2023. Siendo despedido injustamente sin que me hicieran exámenes médicos, y fui retirado abruptamente del Plan de Salud de Salud Total EPS.

Como fue afectado en la columna por levantar mucho peso en la Empresa, solicitó a la EPS la determinación de origen de su Enfermedad; además solicitó Prueba y Documentos de la fecha en que fue retirado del sistema para poder tener evidencia y poder comprometer a su empleador Granero La Sombra y realizar una posible demanda ordinaria laboral por el incumplimiento a su Salud.

Por lo cual envió un Derecho de Petición el 1° de noviembre del 2023 bien argumentado, en donde no solo solicitó la calificación, si no que hizo solicitudes con relación a la fecha en que fue desactivado; siendo que toda Empresa que despide al trabajador, la EPS otorga tres (3) meses de gracia para ser atendido; las preguntas

realizadas a SALUD TOTAL EPS contenidas en el derecho de petición ninguna de fue respondida.

Que el Juzgado de Primera Instancia – adujo que ya había sido atendido y que estaba fuera del sistema y que debía afiliarme al Sisbén, por lo que declaró improcedente la acción de tutela, frente al derecho fundamental de Salud, creyéndole la información falsa suministrada por Salud Total EPS, que dijo que si estaban dispuesto a atenderme y que habían concertado cita con el Especialista y confirmando que debía ir al Sisbén.

Que quedaron sin responder las demás **Pretensiones** No ha recibido **copias de planillas de pagos realizado por la Empresa y Fecha de mi desafiliación tal cual como lo pidió en el derecho de Petición**).

Que el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 66 del decreto 2353 de 2015 Que la impugnó el fallo del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad enviando Pruebas, Audios Grabados de que nunca fue atendido por SALUD TOTAL EPS;

Que no le han dado respuesta **de la fecha en que fue desafiliado por la Empresa y la Entrega de las Planillas;** y SALUD TOTAL EPS no lo ha atendido conforme al artículo 66 del decreto 2353 de 2015(tiempo de gracia para ser atendido).

Y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad (segunda instancia), no valoró las pruebas que le envió.

Que Pidió también los **Oficios la Historia Clínica**, **Exámenes, Radiografías**(que jamás existieron) y nombre del Especialista que me atendió y tampoco lo hizo, al contrario se dejó confundir y engañar por la contestación de la demandada y le fueron entregado al Juez de segunda instancia unos exámenes o documentos erróneos que pertenecen a otro paciente, prueba con esto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad en su fallo de segunda instancia ni revisó mis pretensiones en el derecho de petición y no valoró las pruebas equivocadas que le entregó SALUD TOTAL EPS, como se puede observar son documentos equivocados de otro afiliado que no tiene que ver nada conmigo y de otra atención medica de un tal Luis Eduardo Valencia Mercado.

2. PRETENSIONES

A través de este **Mecanismo** la parte accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales, y en consecuencia se **o**rdene:

1. Al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad/Atlántico que deje sin efectos la providencia de fecha 17 de enero del 2024, en Radicado Interno 087584003001-**2023-00516-00.**
2. que se ordene a la EPS -SALUD TOTAL, suministrar la documentación solicitada en el derecho de Petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 23 febrero de 2024, se admitió la presente acción Constitucional. En la misma se vinculó a la EPS -SALUD TOTAL. [véase nota1)]
- El 26 de febrero de 2024, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma remite el Links del Expediente. [véase nota2]
- El 28 de febrero de 2024, da respuesta Salud Total EPS. [véase nota3]
- El 1 de marzo de 2024, el Juzgado 1° Civil Municipal de Soledad/Atlántico, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma remite el Links del Expediente. [véase nota4]

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de

[1] Folio 05 del Cuaderno de Primera Instancia.
[2] Folio 14 al 15 Ibidem.
[3] Folio 16 al 18 Ibidem.
[4] Folio 21 al 22 Ibidem.

este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala **Tercera de Decisión Civil – Familia** de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si los Juzgados accionados, le ha vulnerado a la parte accionante sus derechos fundamentales alegados.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la parte accionante pretende que a través de este mecanismo se le ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad/Atlántico que deje sin efectos la providencia de fecha 17 de enero del 2024, en Radicado Interno 087584003001-2023-00516-00, para que se ordene a la EPS -SALUD TOTAL, que le suministre la documentación solicitada en el derecho de Petición.

Cuestionando las consideraciones y valoración probatoria efectuada en primera y segunda instancia de la acción de tutela que instauró en contra de la EPS Salud Total, que fue resuelta en las sentencias de 17 de enero y 19 de febrero de 2024 de los Juzgados Primero Civil Municipal y Segundo Civil Del Circuito de Soledad, respectivamente, sin embargo, se advierte que esas providencias fueron parcialmente favorables a sus intereses y que se concedieron la protección al derecho de petición ordenando a la EPS accionada suministrarle unas determinadas informaciones.

Bajo estas circunstancias frente algún incumplimiento a la orden Constitucional le corresponde el ejercicio frente al Juzgado de primera instancia, de los mecanismos de cumplimiento de esas providencias y la solicitud del trámite Incidente de desacato.

En cuanto a lo demás planteado sobre su desacuerdo en la valoración probatoria efectuada por esos juzgados y en cuento a la negativa a las otras pretensiones de su acción de tutela inicial, en principio el mecanismo adecuado para obtener la modificación de esa providencia es el trámite la revisión ante la Corte Constitucional siendo este último procedimiento asegura que cada fallo que llega a la Corte sea estudiado, lo que no supone que todos deban ser revisados lo cual obedece a que la mayoría son decisiones correctas, ajustadas a la Carta y la jurisprudencia de esta Corporación.

Previendo la dificultad de la tarea, la reglamentación de la acción de tutela ha establecido un mecanismo por el cual **los Magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Procurador pueden solicitar que un expediente que la Corte Constitucional decidió no seleccionar sea estudiado nuevamente. Igualmente se contempla la posibilidad de que se presenten peticiones por parte de las personas interesadas en que se revise un fallo de tutela para que las mismas sean seleccionadas.**

Y con respecto a la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza frente a la regla general de su prohibición, la Corte Constitucional ha indicado:

"**4. Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela**

Si bien, como se ha reseñado, la Corte ha admitido la posibilidad de presentar acciones de tutela contra actuaciones judiciales que sean producto de una actuación arbitraria o abusiva, ha cerrado la posibilidad de que este mecanismo sea interpuesto contra sentencias de tutela. En efecto, originariamente, en el Decreto 2691 de 1991 se contemplaba la exclusión de conocer de fallos de tutela por vía de tutela, no obstante, el artículo 40 de dicha normatividad fue declarado inconstitucional por vía de integración normativa dentro de la sentencia C-543 de 1991 sin que se hiciera un estudio del fondo en este punto concreto.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional desde la sentencia SU -1219 de 2001 dejó en claro que las decisiones que se adopten en virtud de los procesos de tutela no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de este mismo mecanismo. El fundamento de tal improcedencia se encuentra, por un lado, en que se debe respetar la función judicial que se concreta en la protección de los derechos fundamentales y, por otro, garantizar la defensa del acceso efectivo a la justicia, el cual se vería truncado si no se cierra la posibilidad de cumplimiento de las órdenes de tutela en virtud de la espiral indefinida que podría generarse. Esta posibilidad afectaría indudablemente la seguridad jurídica y la cosa juzgada además de generar un perjuicio al goce efectivo de los derechos constitucionales que la tutela busca garantizar. No obstante, la Corte ha

reconocido que los jueces de tutela no son infalibles en su decisiones y actuaciones lo que puede dar lugar a reclamaciones por vulneración de derecho fundamentales lo cual no conduce a la posibilidad de que tales yerros puedan conjurarse mediante la acción de tutela puesto que para tal efecto el ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de control. **En efecto, desde la sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001 se ha señalado que *la revisión* que adelanta la Corte Constitucional es el mecanismo idóneo para controlar las sentencias de tutela, además de cumplir una función de unificar la interpretación jurisprudencial y establecer un órgano de cierre de controversias que giran en torno al alcance de los derechos constitucionales.**

El procedimiento de revisión ha sido explicado acertadamente por esta Corporación en sentencia C-1716 de 2000 indicando que:
"De acuerdo con el Reglamento Interno de la Corporación, cada mes dos Magistrados integran una Sala de Selección, y tienen a su cargo la escogencia de los expedientes de tutela para revisión. Tendente a llevar a cabo esta función, la Secretaría General de la Corte les suministra reseñas esquemáticas de todas las tutelas que llegan a la Corte durante el mes anterior, es decir, de TODOS los expedientes que corresponden a las demandas de este tipo que se presentan en el país. Esa reseña es el sucinto y conciso recuento de cada proceso, resultado de un cuidadoso examen del expediente: el encargado de analizar el caso, a más de consignar sus datos básicos de identificación (nombre del actor, demandado, derecho invocado, hechos de la demanda) revisa los fallos de instancia, las pruebas en que se sustentan, y realiza una anotación en caso de encontrar una posible violación a los derechos fundamentales de quien interpone la tutela. Con base en ese trabajo, los integrantes de la Unidad de Tutela rinden un informe a la Sala de Selección, y sus miembros extraen, de entre todos los casos que se han revisado, aquellos que consideran que deben ser objeto de un nuevo examen por la Corte, porque entrevén una posible violación a los derechos fundamentales."
Este procedimiento asegura que cada fallo que llega a la Corte sea estudiado, lo que no supone que todos deban ser revisados lo cual obedece a que la mayoría son decisiones correctas, ajustadas a la Carta y la jurisprudencia de esta Corporación.

Ahora bien, previendo la dificultad de la tarea, la reglamentación de la acción de tutela ha establecido un mecanismo por el cual **los Magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Procurador pueden solicitar que un expediente que la Corte Constitucional decidió no seleccionar sea estudiado nuevamente. Igualmente se contempla la posibilidad de que se presenten peticiones por parte de las personas interesadas en que se revise un fallo de tutela para que las mismas sean seleccionadas.**
No obstante, lo relatado anteriormente, esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcionalísima cuando ocurren situaciones fraudulentas y graves en virtud del cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. Es decir que con base en el principio "*fraus omnia corrumpit*" se ha señalado la posibilidad de reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos que pueden conducir a dejar sin efectos una acción de tutela sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En estos casos,

la Corte ha indicado que existen una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda:

"a) *La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*

b) *Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*

c) *No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual."*

En conclusión, la interposición de tutelas contra sentencias de tutela es improcedente por regla general no sólo debido a la multiplicidad de mecanismos al interior de los procesos para paliar las desviaciones jurídicas producidas en virtud de errores o de situaciones fraudulentas sino también en aras de la seguridad jurídica, el respeto de la cosa juzgada, y el aseguramiento de los derechos fundamentales que se pretenden resguardar con el mecanismo constitucional de amparo." [Véase nota5]

Mo advirtiéndose que en caso presente se haya configurado una situación de esa naturaleza, por lo que la presente Tutela se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la acción de Tutela iniciada por el Sr. Rafael Enrique Hernández Ortega, contra los Juzgados Primero Civil Municipal Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela

Notificar a las partes, intervinientes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

[5] Sentencia T-133 de 2015. Referencia: Expediente T- 4.585.286 Acción de tutela instaurada por Eferson Alejandro Pérez Peña como agente oficioso de Ángel Rodrigo Pérez Lemus en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cf0ae81650fa0de1766499bcc2e74a14eece75c8c87b41b5a4395f066c943**
Documento generado en 12/03/2024 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica